



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00283-00

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Walter Gamaliel Mercado Urzola formula en nombre propio recurso de revisión contra *«la sentencia de junio 7 de 1991 del H. Tribunal Superior de Montería»*, dictada en el juicio de sucesión intestada de Pedro P. Mercado de Luis.

Trascribe esa providencia, uno de cuyos apartes dice que *«[d]espués de haber considerado la Sala Dual al resolver un recurso de súplica, que debía admitirse la apelación del auto de fecha diciembre 3 de 1990... **Corresponde en este momento resolverlo**»* (destacado original).

Informa que la misma *«quedó ejecutoriada del 8 al 15 de junio en el Tribunal Superior de Montería y en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sahagún el día 3 de diciembre de 1990»*.

Adicionalmente, invoca como *«Causales de Recusación (sic): Es la causal número 3 del C.P.C. que dice “Art. 140. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en*

los siguientes casos: 2...y 3, 3. Cuando el Juez Procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Pues bien, el artículo 356 *ídem* prevé que la revisión debe presentarse dentro de los dos años posteriores a la ejecutoria de la sentencia, excepto por la causal de «*indebida representación o falta de notificación o emplazamiento*» (num. 7, art. 355), evento en el cual el término puede extenderse hasta un máximo de 5 años.

Concatenando lo expuesto, es claro que, en cualquier caso, desde la ejecutoria informada por el interesado hasta la fecha en que propuso la impugnación que se examina (20 de enero de 2021), se superó con creces el plazo bienal para promoverla.

Así las cosas, es imperioso aplicar la consecuencia prevista en el inciso tercero del canon 358 *ejusdem*, conforme al cual, «*[s]in más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal*».

Lo anterior sin perjuicio de observar falencias adicionales de la solicitud, entre las que destacan que el proveído objeto de la censura es un auto, cuando esta solo procede contra sentencias; que el inconforme no se adhiere a ninguna de las causales que taxativamente menciona el artículo 355 *ídem*, sino que de forma confusa e incoherente

anuncia una de «*recusación*», para finalizar aludiendo a las de nulidad procesal consistentes en pretermitir la instancia y revivir un proceso legalmente concluido.

En consecuencia, se rechaza el recurso de revisión que Walter Gamaliel Mercado Urzola formula en nombre propio contra «*la sentencia de junio 7 de 1991 del H. Tribunal Superior de Montería*».

En firme este proveído, archívense las diligencias.

Notifíquese

OCTAVIO AUGUSTO FEJEIRO DUQUE

Magistrado